# PROMUEVE EJECUCIÓN FISCAL

#### **SEÑOR JUEZ:**

GASTELLU, PAULA por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES,con domicilio real en: AVDA. DE MAYO N 525 y constituyendo el legal en: VIAMONTE 657 Piso PB Dpto 8 CAPITAL FEDERAL C.P. C1053ABM, teléfono: 541143151623, mail: mandatario134@agip.gov.ar, domicilio electrónico: 27226535530 a V.S digo:

#### I. PERSONERÍA

Que como lo acredito con la copia de Poder General para asuntos judiciales que acompaño, cuya vigencia declaro bajo juramento, soy apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

#### **II.- COMPETENCIA**

Que conforme surge de lo normado por el artículo 2° del Código Contencioso, Administrativo y Tributario de la C.A.B.A., (Ley N° 189), es competente para entender en la presente ejecución fiscal, V.S.

### **III.- OBJETO**

Que en carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a iniciar ejecución fiscal contra:

ÁDRIANA GABRIELA RODRIGUEZ y/o quien resulte propietario del Dominio N° EWW927, Adjudicación N° 200111237, Título SADE N°: CE 2020 31050174 DGLTAGIP con domicilio fiscal en la calle AVDA SEGUROLA 2744 Piso 8 Dpto A CAPITAL FEDERAL C.P. C1417BBP por el cobro de la suma en PESOS: 26.529,21, con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago.

La demandada adeuda a mi mandante la suma reclamada, como surge de la CONSTANCIA DE DEUDA que se adjunta, en concepto de GRAVAMEN DE PATENTES SOBRE VEHICULOS EN GENERAL Y LEY NACIONAL N° 23.514 -

## **IV.-DEUDA RECLAMADA**

La deuda reclamada en autos surge de la CONSTANCIA DE DEUDA que se acompaña, la que constituye el título a que hace referencia el Código Fiscal vigente cuyo texto ordenado para 2020 ha sido aprobado por el Decreto N° 207-GCABA/2020 (separata del B.O. N° 5868), la Ley N° 2636 (B.O. 2853) y el artículo 450 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (Ley 189).

## **IV-I.- INTERESES**

Para los intereses se aplican las pautas fijadas en el Código Fiscal en el Código Fiscal vigente cuyo texto ordenado para 2020 ha sido aprobado por el Decreto N° 207-GCABA/2020 (separata del B.O. N° 5868),las Resoluciones N° 3084-SHyF-92 (B.M. N° 19.442), N° 1327-SHyF-93 (B.M. N° 19.531), N° 5174-SHyF-96 (B.O. 152), N° 2371-SHyF-2002 (B.O. N° 1494),N° 2586-SHyF-2002 (B.O. N° 1503), N° 292-SHyF-03 (B.O. 1634), N° 1772-SHyF-2004 (B.O. N° 1965), N° 202-MHGC-14 (B.O. N° 4343) y normas concordantes.

Los intereses legales reglamentados en las disposiciones citadas tienen carácter sancionatorio ya que son medidas compulsivas para el más rápido ingreso de los tributos adeudados, recursos indispensables para costear los servicios públicos y atender la buena marcha de la administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jurisprudencia ha aceptado reiteradamente la aplicación de la tasa de interés fijada por la Ordenanza Fiscal y Tarifaria al decidir que:

"Cuando el Estado reclama el cobro compulsivo de Impuestos, tasas y contribuciones (ya sea en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal) no obra en esa relación como un particular en cuyo caso estaría sometido al régimen del Derecho Civil, sino que actúa en el ejercicio de actividades que le son propias desenvolviéndose en la esfera del Derecho Público" (C.N. Civ. Slal C, E.D. T 88, pág. 479).

"La omisión en el pago de los impuestos es más grave que el incumplimiento de una deuda particular, por cuanto en este último supuesto se afecta el interés de un individuo y en cambio en aquél, al bien de la comunidad. No puede considerarse inconstitucional una disposición por establecer los recargos por falta de pago de un impuesto en forma más gravosa que los intereses punitorios y compensatorios en su conjunto , autorizados por la jurisprudencia para el incumplimiento de una obligación entre particulares. En una época signada por la evasión impositiva, por la especulación, resulta particularmente necesario inducir a los contribuyentes a cumplir con sus obligacones (C. N. Civ. Sala E "MCBA c/San Bernardo SA s/Ejecución Fiscal" 5-2-84).

"Tratándose de obligaciones y deberes fiscales, los intereses son los que corresponden conforme a las Ordenanzas vigentes que NO pueden calificarse de usurarias ni confiscatorias, en mérito a los

fundamentos especiales de esas disposiciones así como su finalidad compulsiva (C.N. Civ. Sala D D.R. 2765 "MCBA c/Micro Ómnibus Norte SA s/Ejecución Fiscal" del 24-11-83).

En el mismo sentido se ha expedido la Sala I en autos "MCBA c/ Tempones s/Ejecución Fiscal" en sentencia de fecha 12-11-91 (Expediente N° 42.184/89) y la Sala C en autos "MCBA c/ Burgos, Antonio s/Ejecución Fiscal" (Expediente N° 97.216), sentencia de fecha 12-11-91.

Esta cuestión ha quedado definitivamente resuelta al aceptar la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación como válidos los intereses que fijan las normas municipales, en innumerables fallos: "M.C.B.A. c/Río de Janeiro 269 SRL s/Ejecución Fiscal" causa M 401 XXIV del 10-12-92; "M.C.B.A. c/NIETO JORGE", causa 2134; "M.C.B.A. c/SERGIO ANGOLIAN S.A.S.I.F.I.", causa M 2137; "M.C.B.A. c/ROCCA VICENTE", causa M 2138; "M.C.B.A. c/TRICARICO MIGUEL ANGEL", causa 2140; "M.C.B.A. c/CURTO HECTOR ANDRES", causa 2145; "M.C.B.A. c/ROLANDO IRMA", causa 2148; "M.C.B.A. c/FERNANDEZ ANTONIO", causa 2149, todas del LIBRO XXXII, del 01-07-97.

En virtud de lo precedentemente expuesto, solicito que V.S. al dictar sentencia condene el pago del capital reclamado, con más los intereses compensatorios y punitorios fijados en el Código Fiscal en el Código Fiscal cuyo texto ordenado para 2020 ha sido aprobado por el Decreto N° 207-GCABA/2020 (separata del B.O. N° 5868),las Resoluciones N° 3084-SHyF-92 (B.M. N° 19.442), N° 1327-SHyF-93 (B.M. N° 19.531), N° 5174-SHyF-96 (B.O. 152), N° 2371-SHyF-2002 (B.O. N° 1494),N° 2586-SHyF-2002 (B.O. N° 1503), N° 292-SHyF-03 (B.O. 1634), N° 1772-SHyF-2004 (B.O. N° 1965), N° 202-MHGC-14 (B.O. N° 4343) y normas concordantes, por ser éstos plenamente válidos, no ser usurarios, ni violar la moral y las buenas costumbres y no poder ser limitados por estar legítimamente impuestos por disposiciones del derecho fiscal, NO siendo de aplicación al caso las normas del derecho privado por ser diverso el carácter de los mismos, ya que aquí se persigue el cobro compulsivo de los impuestos regulados por normas específicas del derecho público.

# **V.-EMBARGO PREVENTIVO**

Atento a que el incumplimiento del deudor obliga a la promoción de la presente ejecución, resulta necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar las rentas del GCBA; a tal efecto se solicita en los términos de lo prescripto por el art.191 CCAyT, se ordene la traba del embargo general de fondos y valores del ejecutado por el capital reclamado con más el porcentaje que VS estime para responder a intereses resarcitorios, punitorios y costas, solicitando que los montos así embargados se transfieran a una cuenta a nombre de autos y a la orden de V.S., en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Decretado el embargo se librará oficio al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en los términos de la Comunicación "A" 6281 BCRA y Concordantes con los siguientes recaudos: a) Deberá efectivizarse sobre los fondos y valores del deudor depositados en cuenta corriente, caja de ahorro, inversiones a plazo fijo, cuentas, títulos y/o cualquier otro activo financiero del que resulte titular; b) Comprenderá tanto a los fondos y valores existentes a la fecha de comunicación del oficio, así como los que se depositen o constituyan en el futuro hasta cubrir la suma reclamada más lo presupuestado para intereses y costas; c) Las entidades oficiadas sólo deberán responder el oficio cuando el resultado sea positivo, vale decir, cuando el demandado sea cliente suyo y/o la traba se haya efectivizado sobre cuentas de las que resulte titular, tengan o no fondos disponibles, u otros activos financieros embargables.

# VI.- CASO FEDERAL

Para el hipotético caso que V.S. no hiciera lugar a lo peticionado, a fin de evitar toda caducidad de derechos, dejo desde ya planteado el Caso Federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía de Recurso Extraordinario, por violación de las siguientes normas constitucionales: 14 y 17 (Propiedad, 19 y 31 (Legalidad) 129 y gravedad institucional, al negarse a mi mandante los legítimos derechos reconocidos por normas legales y expresas.

# **VII.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1.- Me tenga por presentado, por parte y por constituidos los domicilios declarados.
- 2.- Se ordene intimar de pago y citar de remate a la demandada por la suma reclamada, con más lo que V.S. presupueste para responder por intereses y costas
- 3.- Se ordene la traba del embargo general de fondos y valores del ejecutado.
- 4.- Se dicte sentencia mandando llevar la ejecución adelante hasta hacerse integro pago del capital reclamado e intereses hasta el efectivo pago, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada 5.- Se tenga presente la reserva del caso federal efectuada en el punto VI.

Proveer de Conformidad



# GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENO SAIRES

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

# Demanda Título Ejecutivo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Demanda ADRIANA GABRIELA RODRIGUEZ, Adjudicacion: 200111237

Mandatario: PAULA GASTELLU

Contribuyente: ADRIANA GABRIELA RODRIGUEZ

CUIT N°: 27173658171 Adjudicación: 200111237

Domicilio Fiscal: AVDA SEGUROLA 2744 Piso 8 Dpto A CAPITAL FEDERAL C.P. C1417BBP

Deuda en pesos: 26.529,21

Denominación del impuesto: GRAVAMEN DE PATENTES SOBRE VEHICULOS EN GENERAL Y

LEY NACIONAL N° 23.514 -